



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E/810

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 05 ENE 2006

06/05/001/60/3

VISTO: el Impuesto Específico Interno fijado por el artículo 565 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, para la primera enajenación a cualquier título de combustibles.-

CONSIDERANDO: que la referida norma comete al Poder Ejecutivo a actualizar dichos valores en función de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Los valores del Impuesto Específico Interno correspondiente a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

Combustibles	Impuesto por Litro (\$)
Nafta Premium 97 S.P.	15,281
Nafta Super 95 S.P.	14,679
Nafta Especial 87 S.P.	12,371
Queroseno	2,698

SD/cec.

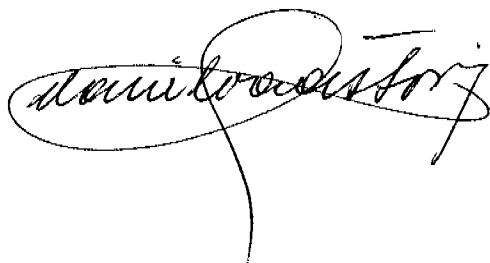
06/05/001/60/3

Gas Oil

1,460

ARTICULO 2°.- El presente Decreto rige desde el 5 de
enero de 2006.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc..-



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República